



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00073-00
Demandante:	JOSÉ DAVID QUIÑONES DELGADO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Tema: Reintegro

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones. El señor José David Quiñones Delgado, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 04374 de 11 de septiembre de 2017, mediante el cual el Director de la Policía Nacional resuelve retirarlo del servicio activo de la Policía, así mismo lo inhabilita

para ejercer la función pública por el termino de catorce (14) años; igualmente, solicita de esta judicatura declarar la nulidad del fallo de primera y segunda instancia de fechas 13 de septiembre de 2016 y 21 de agosto de 2017 respectivamente dentro del expediente COPER2-2015-96.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho impetra se ordene su reintegro a la institución y se le reconozcan y paguen todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar por el periodo en el cual estuvo retirado del servicio, sin solución de continuidad, más los emolumentos, mejoras, indexación o actualización monetaria a que hubiere lugar; de la misma manera pretende sea escalonado con la correspondiente antigüedad en la Institución Policial al cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento en que se profiera el correspondiente fallo.

Finalmente, solicita de esta Judicatura se condene en costas a la parte demandada y se dé cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos. Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes

2.2.1 El demandante prestó servicio militar por un tiempo equivalente a 1 año y 6 meses; posteriormente, se vinculó a la Policía Nacional mediante relación legal y reglamentaria, ingresando a la institución como alumno del nivel ejecutivo, dado de alta como patrullero mediante Resolución 123 de 17 de abril de 1995.

2.2.2 Posteriormente, fue ascendido al grado de subteniente e intendente, con un tiempo de servicio de 24 años y 3 meses, según hoja de servicio No. 16501706.

2.2.3 Señaló el demandante que se llevó a su nombre proceso disciplinario, el cual estuvo compuesto por las siguientes actuaciones procesales: **i)** con auto de 9 de mayo de 2015, se apertura la indagación preliminar radicado P-COPE2015-57, en contra del patrullero Han Harol Rodriguez Ramírez, **ii)** el 21 de mayo de 2015, se vinculó al trámite al Intendente Jorge Alexander Álvarez, **iii)** el 11 de diciembre de 2015, se ordena la apertura de investigación disciplinaria al demandante, **iiii)** se realizaron las respectivas audiencias, recaudo de pruebas y recepción de testimonios, **v)** La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, **vi)** el 13 de septiembre de 2016, se profiere fallo de primera instancia y **vii)** en segunda instancia se confirma la decisión adoptada en el fallo citado.

2.2.4 Indicó que mediante Resolución No. 04374 de 11 de septiembre de 2017, la Policía Nacional resolvió retirarlo del servicio e inhabilitarlo para ejercer la función pública por catorce (14) años, de conformidad con lo establecido en la sentencia de segunda instancia proferida por el Inspector Delegado de la Policía Metropolitana de Bogotá.

2.3 Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos de la Constitución: 1, 2, 4, 5, 6, 13, 15, 29, 53, 125, 209 y 218, de rango legal se citan los artículos 3 y 138 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 6, 9, 92, 128, 129, 140, 141, 142, de la Ley 734 de 2002, los artículos 3, 5, 7, 11, 16, 18 y 20 de la ley 1015 de 2006, artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, Ley 640 de 2001, Ley 1395 de 2010.

Señaló que los actos administrativos están viciados de falsa motivación pues los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidos de manera ilícita, soportados en pruebas ilegales, las cuales fueron valoradas de forma parcializada, violando el principio de igualdad judicial, por cuanto, a unos funcionarios se les ordenó el retiro del servicio mientras a otros no, en consideración a que solo se les impuso una sanción de 10 meses de suspensión. Argumenta que los actos administrativos fueron proferidos de forma equivocada, por lo tanto, existe una desviación de poder, pues en las decisiones de primera y segunda instancia, se tomaron tesis las cuales no fueron soportadas probatoriamente.

Indicó que nos encontramos frente a un daño antijurídico, clasificado como daño emergente y lucro cesante, dentro del cual también hacen los actos cotidianos de la vida, como las actividades familiares, de formación, profesionales, entre otros aspectos, que se vieron afectados y vulnerados por los actos administrativos demandados.

Agregó que el Derecho administrativo sancionador, ha tenido una evolución histórica, con una posición mixta entre el derecho penal y el administrativo, sin embargo, ha tomado posición como un derecho autónomo, plasmado en diferentes estatutos como la Ley 200 de 1994, la Ley 734 de 2002 con sus modificaciones como es el estatuto anticorrupción ley 1474 de 2011 y en lo que concierne al Código Disciplinario único, el cual se aplicará al destinatario cuando incurran en alguna causal dentro o fuera del territorio nacional.

2.4. Actuación procesal¹. La demanda se presentó el 26 de febrero de 2018, por medio de auto de 2 de agosto de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsana en tiempo por el apoderado de la parte actora; posteriormente, y por reunir los requisitos de ley, esta Judicatura por medio de auto adiado 27 de septiembre de 2018, admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 6 de diciembre de 2018, fue notificada mediante correo electrónico a las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado². Posteriormente, la parte demandada contestó la demanda de la referencia, dentro del cual presentó excepciones tanto previas como de fondo y solicitó el decreto y practica de pruebas.

Cumplido lo anterior, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se desarrollaron cada una de las etapas consagradas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, desde el saneamiento hasta el decreto de pruebas, en dicha etapa se decretaron unas pruebas documentales, como también unos testimonios. Llegado el día de la audiencia se recepcionaron los testimonios, se incorporaron las pruebas que hasta la fecha se habían recibido y se cerró el periodo probatorio. Posteriormente, el Despacho por medio de auto de 4 de diciembre de 2020, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.5. Pronunciamiento de la parte demandada. La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda aduciendo que no se encuentran respaldadas en la realidad de los hechos, ni se estructuran los presupuestos legales para su prosperidad.

Señaló que existe asidero jurídico frente a la competencia de los funcionarios policiales con funciones disciplinarias para adelantar la investigación de tipo disciplinario en contra del personal uniformado y escalonado de la Policía Nacional, como en efecto ocurrió con el demandante, proceso que se llevó a cabo por personal competente y con apego a las normas establecidas para ello, tanto así, que se agotaron los recursos de primera y segunda instancia, por parte del profesional del derecho.

¹ Actuaciones que se encuentran en el expediente digital anexos 2

² Fls. 78

Argumentó que en el desarrollo de las actuaciones procesales de la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del actor estuvieron acordes a ley y a los derechos fundamentales, por lo tanto, el demandante no puede alegar apreciaciones personales, pues lo que se debe atacar es el procedimiento llevado a cabo por las autoridades competentes. Además, agregó que no se incurrió en una violación al debido proceso habida cuenta que en el expediente disciplinario se puede observar la participación del actor.

Finalmente, considera la entidad demandada que los presupuestos que configuran los actos demandados permiten concluir que la actuación no fue desproporcionada, ni transgredió derecho fundamental alguno, pues dentro del trámite de primera y segunda instancia se velaron por las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante. No presentó alegatos de conclusión.

2.6.2 La parte demandada. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito a través de memorial de fecha 15 de enero de 2020, tal como se observa dentro del expediente digital, dentro del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia.

Indicó que el Intendente José David Quiñones Delgado, infringió el contenido del numeral 9º de la Ley 1015 de 2006, al realizar una conducta descrita como delito a título de dolo. Señaló que el comportamiento que generó la indagación preliminar se encuentra establecido en la Ley 1015 del 05 de febrero de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en el catálogo de las faltas disciplinaria de los artículos 34 numeral 98.

Expresó que el fallador disciplinario dio cumplimiento a la normatividad vigente y realizó las actuaciones respetando el debido proceso, por lo tanto, no es de recibo la aseveración del actor al argumentar que se presentaron incongruencias en el fallo de primera y segunda instancia, más aun cuando de lo allegado al plenario no se pueden probar tales manifestaciones; insistió en que dentro de las facultades del fallador de segunda instancia, está la de evaluar y graduar la sanción disciplinaria basándose en hechos, pruebas y la defensa presentada por el investigado, tal y

como ocurrió en el presente caso, donde se confirmó la inhabilidad por catorce años impuesta al disciplinado.

Por las razones, expuestas solicita del Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.5.3 Concepto del Ministerio Público. La delegada del Ministerio Público ante este Despacho se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico. Tal como quedó fijado en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer:

Si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 04374 de 11 de septiembre de 2017, mediante el cual el Director de la Policía Nacional, resolvió retirar del servicio activo de la entidad por destitución al Intendente José David Quiñones y se le inhabilita para ejercer función pública por catorce (14) años; asimismo la nulidad del fallo de segunda instancia de 21 de agosto de 2017, proferido por el Inspector delegado de la Policía Metropolitana de Bogotá y el fallo de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana No. 2 de la Policía Metropolitana.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se debe establecer que para todos los efectos salariales y prestacionales se entienda como efectivamente laborado por el actor, el tiempo transcurrido entre la fecha de retiro hasta que se corrobore su reintegro, si hay lugar a que se le cancelen dichas prestaciones.

Igualmente, se le reconozcan y paguen todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar por el término que estuvo retirado, sin solución de continuidad, más emolumentos, mejoras y la indexación o actualización monetaria a que hubiere lugar, sea escalonado con la correspondiente antigüedad en la

institución policial a cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento que quede en firme el fallo.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Marco normativo – Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, **ii)** Análisis integral de la sanción disciplinaria y, **iii)** análisis del caso concreto.

4. De la naturaleza administrativa de los actos disciplinarios³.

Los actos de control disciplinario adoptados por cualquier entidad estatal en alguno de sus ámbitos – interno o externo, expedidos en ejercicio *del Ius Puniendi*, constituyen ejercicio de la función administrativa y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.1 Marco normativo -Régimen disciplinario de la Policía Nacional.

En virtud de las funciones específicas que cumplen los miembros de la fuerza pública (fuerzas militares y Policía Nacional), el constituyente en el inciso 3º del artículo 217 y el inciso 2º del artículo 218 de la Constitución Política, facultó al legislador para determinar los regímenes disciplinarios especiales de los citados servidores estatales.

En atención con lo anterior, se expidió la Ley 1015 de 2006⁴, que fijó el régimen disciplinario de la Policía Nacional, que en su artículo 23 dispuso quienes serían los destinatarios de la misma, entre los cuales se encuentra: “*el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo*»; y por su parte el artículo 58 prevé que el procedimiento aplicable a los sujetos pasivos del régimen disciplinario de la institución será el establecido en la Ley 734 de 2002, o la norma que la modifique.

Por consiguiente, las autoridades disciplinarias, en las actuaciones que adelanten contra los destinatarios de la Ley 1015 de 2006 deben aplicar esta normativa en lo

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 11001-03-25-000-2011-00631-00(2468-11)

⁴ Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

sustancial, y el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002 en lo procedimental, teniendo en cuenta que la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, comienza a regir el primero de julio de la presente anualidad.

4.2 Análisis integral de la sanción disciplinaria.

En sentencia del 6 de junio de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado⁵, se definió que el control que ejerce el juez de lo contencioso administrativo es *integral*, lo cual debe entenderse bajo los siguientes parámetros:

*“...La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) **La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.** 5) Las irregularidades del demandante procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva⁶”.*

El control de legalidad integral de los actos disciplinarios, así propuesto, conlleva implicaciones para el juez de lo contencioso administrativo, que lo habilitan para lo siguiente:

- Aunque en principio el análisis de la legalidad del acto demandado está enmarcado en las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto que el juez puede y debe examinar otras conexas con derechos fundamentales, con el fin de garantizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva.
- Estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción. Así como verificar la valoración de la prueba, lo cual comprende: (i) el

⁵ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00230-00(0884-12)

⁶ Con la sentencia de unificación proferida el 9 de agosto de 2016 por la Sala Plena del Consejo de Estado

análisis acerca del acatamiento al derecho de audiencia y defensa; (ii) el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y la ley disciplinaria para el recaudo del material probatorio y; (iii) se debe comprobar si el acto fue debidamente motivado.

- Examinar que en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia.
- Que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y a la graduación que prevé la ley.
- Realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y de ser necesario, valorar los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional, así como las justificaciones expuestas por el disciplinado

4.3 Debido proceso disciplinario.

De conformidad con lo preceptuado por el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de febrero de 2020, C.P William Hernández Gómez, el citado derecho, es de rango constitucional el cual busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. En efecto, el proceso disciplinario es un trámite de naturaleza administrativa, por lo que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas.

Al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como son las etapas que deben surtir, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. Por otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el non bis in ídem y el derecho a contradecir las pruebas, entre muchas otras.

Con base en esa distinción, es plausible aseverar que no toda violación a la dimensión formal del debido proceso debe traducirse inexorablemente en la anulación de la

actuación procesal afectada, pues para tales efectos será necesario que aquella transgresión se proyecte en la esfera material de protección de aquel derecho.

En relación con lo anterior, para que las irregularidades procesales puedan afectar la validez de lo actuado en el procedimiento disciplinario, tienen que ser determinantes, de manera que, cuando se resguardan las garantías sustanciales con que cuentan los disciplinados para ejercer su derecho de defensa, los yerros procesales de menor entidad no pueden aducirse a efectos de anular el acto administrativo sancionatorio.

No toda irregularidad dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción y defensa de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su elaboración se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que vulneren garantías constitucionales⁷.

5. Caso en concreto.

5.1 De lo acreditado dentro del proceso se extrae lo siguiente:

- 1.** A través de la **Resolución No. 04374 de 11 de septiembre de 2017**, la Dirección de la Policía Nacional ordenó retirar del servicio al señor José David Quiñones Delgado, e inhabilitarlo por el término de catorce (14) años de acuerdo con lo establecido en los fallos de primera instancia de fecha 12 de septiembre de 2016 y segunda instancia de 21 de agosto de 2017, folios 4-5 del expediente digital.
- 2.** Diligencia de notificación personal de la resolución al demandante, con fecha de recibo de 19 de septiembre de 2017, folios 6-7 del expediente digital.
- 3. Fallo de Segunda Instancia de fecha 21 de agosto de 2017**, a través del cual se confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia que resolvió

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

retirar del servicio al demandante e imponerle una sanción de inhabilidad por catorce (14) años, folios 8-55 del expediente digital.

4. Fallo de primera instancia de 13 de septiembre de 2016, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia- Inspección General- Inspección Delegada Especial MEBOG- Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC. No. 2 despacho, por medio del cual se ordenó retirar del servicio al actor e inhabilitarlo, folios 56-125 del expediente digital.

5. Copia de la hoja de vida del demandante, folios 126-136 del expediente digital.

5.2 De la audiencia de pruebas. Se evidencia que el día de la audiencia de pruebas celebrada el día 23 de noviembre de 2020, se recibieron los testimonios de los señores Diego Gaviria y Andrés Orjuela, de los cuales se pudo extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que ocurrieron los hechos objeto de sanción; sin embargo, no se pudo establecer como fue llevado a cabo el proceso disciplinario, en consideración, a que los testigos narraron únicamente lo que sucedió el día del fallecimiento del señor Juan David Laverde, (q.e.p.d).

De los testigos se extrajo:

- El señor Diego Gaviria Agudelo, al minuto 22:48 de su declaración, señaló que no sabía las razones por las cuales fue llamado a rendir testimonio; sin embargo, a ponerle en conocimiento los hechos y pretensiones de la demanda, indicó que el 18 de mayo de 2015 se fugaron unos capturados en el CAI de Tunjuelito, recuerda que para esa época el Jefe de vigilancia era el señor Gómez y que su compañera de turno era la señora Vivian Saavedra, encontrándose de turno el demandante para el día en que ocurrieron los hechos.

Agregó que ese día trasladó a unos heridos al Hospital el Tunal; no obstante, no tiene conocimiento de lo ocurrido con posterioridad, como quiera que solo se limitó a transportarlos para que fueran atendidos en la citada unidad médica; además señaló que no recuerda haber visto al demandante en el Hospital.

Indicó que para el día en que ocurrieron los hechos quien estaba en custodia de los calabozos era el patrullero Harold.

Finalmente resalta que desconoce el procedimiento llevado a cabo con los capturados y recapturados, las personas de la estación y los policías a cargo de los operativos esa noche, en consideración a que el día de los hechos solo trasladó los heridos al hospital y nunca se bajó del carro.

- El testigo Andrés Orjuela, indicó que el 18 de mayo de 2015, se encontraba laborando en la estación de Tunjuelito CAI el Tunal, cuadrante No. 10; señaló que el día de los hechos objeto de sanción estaba de turno cubriendo su cuadrante junto con el demandante y que ese día estaba realizando patrullaje con el señor José David Quiñonez Delgado, cuando la central de radio les notificó la fuga de unos presos por lo cual atendieron inmediatamente el llamado.

Afirmó que no tenía conocimiento de las personas que se encontraban en las celdas por cuanto ni él ni el demandante eran custodios.

Conforme a lo anterior, acota esta judicatura que de los testimonios recepcionados no se pudo colegir como se llevó a cabo el proceso disciplinario ni cuáles son los reproches a los actos administrativos acusados, toda vez, que solo narraron lo que ocurrió el día del deceso del señor Juan David Laverde, (q.e.p.d).

5.3 Del expediente disciplinario.

El despacho analizará en su integridad el expediente disciplinario, haciendo hincapié en todos y cada uno de los procedimientos llevados a cabo por la Policía Nacional, dentro del proceso que se tramitó en contra del señor José David Quiñones Delgado, en aras de determinar, si las mismas estuvieron ajustadas a ley y respetando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que deben primar en todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas.

Expediente disciplinario #1⁸.

1. Copia de la audiencia pública disciplinaria **No. SIJUR No. COPER2-2015-96/** donde aparece como investigado el intendente José David Quiñonez, el Intendente Álvarez Jorge Alexander y el patrullero Han Harold Rodríguez Ramírez, con fecha de inicio de 19 de noviembre de 2015, folio 1.

⁸ Denominado expediente Disciplinario #1 que consta de 500 folios.

2. Copia de las planillas del primer, segundo y tercer turno de información y seguridad de las instalaciones, “*sexta estación de Policía de Tunjuelito*”, folio 2-5.
3. Copia del registro civil de defunción No. 08813502 del señor Laverde Gutiérrez Juan David, quien falleció el día de los hechos objeto de sanción, folio 7.
4. Oficio No. **S-2015-210/INSEGE- COSEC2-29-27, de 3 de agosto de 2015**, por medio del cual el Intendente de la oficina de Inspección General de la Oficina de Control disciplinario Interno COSEC DOS, informó sobre la apertura de la investigación disciplinaria SIJUR No. P-COPE2-2015-57 en contra del personal de la Policía de la estación de Tunjuelito el día 18 de mayo de 2015, folio 9.
5. Auto de fecha **01 de agosto de 2015**, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia- Inspección General, avocó conocimiento de la investigación radicada dentro del expediente SIJUR No. P-COPE2-2015-57, seguida en contra del personal de la Policía Nacional Intendente Álvarez Jorge Alexander y el patrullero Han Harold Rodríguez por los hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2015, folio 11.
6. Copia del **memorando No. 224023 de fecha 31 de julio de 2015**, por medio del cual y siguiendo las instrucciones del coronel Jaime Alfredo Romero Montoya se solicita iniciar la investigación disciplinaria a fin de garantizar la efectiva justicia por la muerte violenta del señor Juan David Laverde Gutiérrez, folio 17.
7. Copia de la petición radicada por la madre del fallecido por medio de la cual solicitó a la Policía Nacional se inicie la indagación disciplinaria por la muerte de su hijo, con fecha de radicación en la entidad de 27 de julio de 2015, folio 19.
8. Copia de la noticia donde se hizo pública la muerte del señor Juan David Laverde, folio 27.
9. Copia del libro del proceso disciplinario No. 8614 de diciembre de 2015, dentro del cual se hizo la respectiva apertura de la investigación, suscrito por el teniente Sergio Andrés Rojas Hermida, folio 51.
10. Copia de las planillas del primer, segundo y tercer turno dentro de la Estación Sexta de Policía de Tunjuelito”, folios 53- 66.

11. Copia del oficio No. S-2015-INSEG-COSEC2-29.27 de 5 de agosto de 2015, por medio de la cual se solicitó una **prueba trasladada** para que hiciera parte del proceso disciplinario, folio 73.
12. Copia del proceso penal con número de investigación única No. 11001600002820151501357, remitido por la Fiscalía General de la Nación, a efecto de tenerla como pieza procesal en el proceso que adelantaba la Policía Nacional en contra de los Intendentes Álvarez Jorge Alexander y el Patrullero Han Harold Rodríguez, folios 87- 252.

En el expediente penal se puede observar que figura como indiciado el señor José David Quiñonez Gómez.

13. Copia del auto de fecha **11 de diciembre de 2015**, mediante la cual se citó a audiencia a los señores José David Quiñonez Delgado, Jorge Alexander Álvarez y Han Harold Rodríguez, folios 255-355.

Dentro del citado auto se señalaron los hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2015, además se efectuó una relación de las pruebas, documentales y testimoniales, necesarias para tomar una decisión de fondo.

Igualmente, se efectuó la descripción y determinación de la conducta del señor José David Quiñonez Delgado, indicando lo siguiente:

“ De acuerdo a los hechos antes relacionados por el señor Oficial y por los medios de comunicación al parecer el uniformado aquí encartado acudió a la recaptura de las personas que se habían fugado de las instalaciones de la sala de retenidos de la estación de Policía Tunjuelito además pudo ocasionar el deceso del señor Laverde aquella noche, ya que debida para la fecha de marras proteger la integridad física de aquellas personas y por el contrario no propinarle golpes hasta ocasionarle su deceso como al parecer ocurrió en el interior de la sala de retenidos”.

Seguidamente, en el citado auto se señaló⁹:

- La identidad de autores o autor de la falta. Se detalló las generales de ley del demandante, fl. 265.

⁹ respecto del señor José David Quiñonez Delgado

- Denominación del cargo o función del disciplinado. Se dejó constancia de su calidad de Intendente, fl. 267.
- Se indicaron las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación. la cual corresponde a la infracción contenida en el artículo 14 numeral 9º de la Ley 1015 de 07 de febrero de 2006, que consagra: “... *realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón con ocasión o como consecuencia de la función o cargo...*”. Se añadió además que la conducta descrita como delito en la que puso haber incurrido el procesado es la contemplada en el artículo 239 del Código Penal.

De igual forma, destaca el Despacho que en el citado auto se tuvo en cuenta los testimonios recolectados en debida forma a los señores Carl Jasón Ortiz Pérez y Luis Fernando Cruz Salguero, quienes estuvieron el día que ocurrieron los hechos, y de los cuales se pudo concluir que los uniformados, entre ellos, el señor José David Quiñonez Gómez, propiciaron la golpiza a los recapturados como retaliación al querer huir de las instalaciones de la Policía de Tunjuelito.

- Con ocasión de la función. Se extrae del auto, que el demandante propició las agresiones al occiso, con ocasión de las funciones a él encomendadas como Comandante de turno del CAI el Tunal e integrante de la patrulla de vigilancia cuadrante 9.2 y 10.2; sin embargo, destaca la entidad demandada que existió dolo en la conducta por cuanto le causó la muerte al señor Laverde.
- Modalidad específica de la conducta. Conducta a título de autor.
- Relación de pruebas que sustentan el cargo. En el auto se reseñaron todas y cada una de las pruebas documentales y testimoniales dentro de las que se encuentran, entre otras, las siguientes: **i)** Informe de fecha 10-05-2015, **ii)** oficio No. OP-585 de 27 de julio de 2015, **iii)** fotocopias de la totalidad de la carpeta de la investigación No. 1100160000028201501357, que se adelanta en contra de los uniformados de la Policía Nacional, **iv)** historia clínica del señor Juan David Laverde, v) testimonios de los señores: Carl Jasón Ortiz Pérez, Luis Fernando Cruz Salguero

En el mismo proveído se evidencia que el cargo endilgado al actor fue calificado provisionalmente a título de **DOLO**, indicando que el mismo consiste en realizar una conducta descrita en la ley como delito, *a título de dolo*, cometida con ocasión de la función, según lo contemplado en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000. Finalmente,

se resolvió tramitar la actuación conforme al **procedimiento verbal** previsto en la Ley 734 de 2002, libro V, Título XI, artículo 175 y SS y se ordenó citar al demandante junto con los demás implicados a audiencia pública, fl. 355.

14. Copia del extracto de la hoja de vida del demandante, folios 356- 363.
 15. Constancia de notificación personal del auto a citación a audiencia pública de fecha 11-12-2015, el martes a partir de las 8:00 a.m., la cual se encuentra suscrita por el demandante, folios 375-377.
 16. Copia del Oficio No. S-2015-INSGE-CODIN-COSEC2 de fecha 07 de diciembre de 2015, por medio del cual se avisó la apertura de la investigación disciplinaria, donde quedaron plasmados los datos personales del investigado, folio 393.
 17. Obra poder otorgado al Dr. Jorge Iván Mina Lasso, por parte del demandante, quedando demostrado que se le permitió ejercer su **derecho de defensa** a través de un abogado, folio 399.
 18. Acta de audiencia realizada en la investigación disciplinaria No. COPE2-2015-96 adelantada en contra del señor David Quiñonez Delgado y otros, folios 403-405, la cual fue aplazada teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicitó reprogramarla por no encontrarse en la ciudad, pedimento al cual accedió la Policía fijando nueva fecha para el 30 de diciembre de 2015. **Aquí se establece que la entidad demandada accedió a reprogramar la diligencia como quiera que el apoderado del señor Quiñonez no podía asistir.**
 19. Constancia de notificación de la nueva fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia, folio 411.
 20. Acta de audiencia pública disciplinaria recepcionada en el proceso disciplinario identificado con el SIJUR No. COPE2- 2015-96, folio 415- 419. Se evidencia que compareció el demandante, José David Quiñonez Delgado.
- La audiencia fue debidamente instalada haciéndoles conocer el contenido del auto que avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria y seguidamente se les otorgó el uso de la palabra a los investigados para que suministraran su versión libre de los hechos, a lo cual el demandante señaló que no era su deseo intervenir en esta etapa.

- Posteriormente, y continuando con la ritualidad procesal, se les concedió el uso de la palabra a los defensores con el fin que presentaran los descargos y aportaran las pruebas; no obstante, al no encontrarse el apoderado del demandante se le solicitó al señor José David Quiñonez Delgado que presentara sus descargos y aportara las pruebas que tenía en su poder, quien únicamente solicitó se le extendiera el periodo probatorio.
- Conforme a lo anterior, el Despacho suspendió la diligencia y la reprogramó para el 5 de febrero de 2016 a las 9:00.

21. Derecho de petición de fecha 01 de febrero de 2016, dirigido a la oficina de Control Disciplinario, por medio de la cual el apoderado de la parte actora solicitó copia íntegra del expediente, folio 425.

22. Constancias de notificación de las nuevas fechas de la audiencia, la cual quedó fijada para el día 15 de febrero de 2016, folio 429- 434.

23. Acta de audiencia pública disciplinaria llevada a cabo en el proceso COPE2-2015-96, celebrado el 15 de febrero de 2016, folios 435-447.

- En la mentada diligencia se le concedió el uso de la palabra al apoderado del demandante, para que expusiera una versión libre y espontánea de los hechos, quien hizo un relato de lo ocurrido; igualmente, se le permitió presentar sus descargos como también aportar y/o solicitar pruebas.

Teniendo en cuenta, que todos los investigados en la diligencia solicitaron el decreto y práctica de pruebas, el despacho reprogramó la audiencia para el 29 de febrero de 2016.

24. Auto de fecha 03 de marzo de 2016, por medio del cual se resolvió negar el recurso de recusación postulado por la defensora de uno de los investigados, con sus constancias de notificación, folio 455- 464.

25. Copia del edicto de fecha 16 de marzo de 2016, fijado con el fin de notificar al abogado, Jorge Iván Mina Lasso, quien fungía como apoderado del demandante, del auto que negó la recusación formulada por la apoderada de uno de los investigados, folio 471- 475.

- 26.** Constancia de notificación de la programación para la continuación de la audiencia pública disciplinaria, para el día 20 de abril de 2016, folios 479-483.
- 27.** Acta de audiencia pública disciplinaria realizada en el proceso disciplinario No. SIJUR No. COPE2-2015-96, la cual no se suspendió por cuanto era necesario que el superior jerárquico resolviera sobre unos recursos que presentaron los apoderados de varios de los investigados, folios 485- 488.
- 28.** Copia del auto de fecha 21 de abril de 2016, proferido por la Policía Nacional, a través del cual se negó la solicitud instaurada por uno de los investigados, folios, 491- 495.

Expediente disciplinario # 3.

- 29.** Acta de audiencia pública disciplinaria efectuada en el proceso disciplinario identificado con No. SIJUR No. COPE2- 2015-96, folios 9-

Se evidencia que en la citada diligencia el apoderado del demandante, presentó solicitud de nulidad en cuanto al recaudo de las pruebas, debido a que consideró que de las mismas no se podía inferir la veracidad de los hechos, como tampoco la culpabilidad a título de dolo que se le endilgó al señor José David Quiñonez Delgado; agregó también que las pruebas fueron obtenidas con violación al debido proceso, por lo tanto, todas y cada una de las pruebas recaudadas debían ser excluidas, pues a su parecer vulneraban los derechos fundamentales del actor.

Añadió que quien sindicó al señor José David Quiñonez Delgado es un delincuente que se encuentra privado de la libertad, por lo anterior, solicitó que la investigación se realizara a través del proceso ordinario.

En la misma diligencia, y en aras a garantizar los derechos de audiencia, defensa y contradicción de los extremos procesales, la entidad demandada, resolvió sobre la solicitud de nulidad planteada, por el apoderado del señor José David Quiñonez Delgado, señalando que:

- a)** Que el auto que convocó a la citada diligencia de fecha 11 de diciembre de 2015 cumplió con los requisitos del artículo 162 de la Ley 734 de 2002.

- b)** Existen pruebas que comprometen a manera de presunción la responsabilidad del señor David Quiñonez Delgado.
- c)** Insistió en que puede existir una conducta disciplinaria, en consideración a que se está denunciando una acción cometida por un funcionario de la Policía Nacional.
- d)** Añadió que frente a la prueba que compromete al señor José David Quiñonez Delgado, la misma lo único que requiere es que por lo menos exista y que se pueda inferir la presunta participación o responsabilidad del investigado, no obstante, ello no es óbice para el posterior debate probatorio donde pueda existir responsabilidad o no del actor.
- e)** Resaltó que lo único que se le imputa en el auto de citación es la presunta comisión de un hecho punible.
- f)** Enfatizó que, en cuanto a las pruebas penales obrantes en el expediente disciplinario, las mismas pueden hacer parte de este, en virtud de la figura de prueba trasladada, no obstante, serán valoradas bajo la óptica del artículo 135 de la ley 734 de 2002; además las mismas serán debatidas y controvertidas en la etapa probatoria correspondiente.

Por las razones expuestas, la entidad demandada no accedió a la nulidad, considerando que las pruebas que pretende el actor no se tengan en cuenta, hacen parte de un proceso penal y fueron remitidas por el Fiscal que lleva el caso, por considerar que no afectan el curso del proceso penal y son fundamentales en el trámite administrativo.

Posteriormente, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición frente a la negativa de nulidad manifestando que se debe llevar a cabo por un proceso ordinario y que las pruebas allegadas no cumplen con los requisitos legales. No obstante, el despacho resolvió confirmar la decisión adoptada y negar el recurso de reposición.

Seguidamente, observa esta judicatura que en la etapa denominada “*Resolución probatoria*”, la entidad demandada accedió al decreto de las pruebas solicitadas por el abogado Mina Lasso, como defensor del demandante, tal como se observa a folio 23 del expediente disciplinario No. 3.

Finalmente, la diligencia se suspendió con el fin de recabar todo el material probatorio, quedando fijada su continuación para el día 01 de junio de 2016 a las 8:00, se evidencia que todos los intervinientes quedaron notificados.

- 30.** Copia de la continuación de la audiencia pública disciplinaria, celebrada el día 01 de junio de 2016, folios 85- 92.

En la citada diligencia el apoderado del demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción por cuanto interrogó a los testigos, Vivian Alejandra Saavedra Duarte, Diego Armando Gaviria Agudelo, respecto de lo ocurrido el día de los hechos; adicionalmente, las partes intervinientes quedaron notificadas de la continuación de la diligencia la cual se reprogramó para el día **08 de junio de 2016.**

- 31.** Copia de la de la continuación de la audiencia pública disciplinaria, celebrada el día 08 de junio de 2016, folios 105-124.

En la citada diligencia el apoderado del demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción por cuanto interrogó a los testigos, Óscar Javier Gómez Liz, Cesar Rolando Ríos Camargo, Jorge Andrés Orjuela Aguirre respecto de lo ocurrido el día de los hechos, adicionalmente, las partes intervinientes quedaron notificadas de la continuación de la diligencia la cual se reprogramó para el día **21 de junio de 2016.**

Expediente disciplinario # 4.

- 32.** Copia de la de la continuación de la audiencia pública disciplinaria, celebrada el día 21 de junio de 2016, folios 9-18.

En la aludida diligencia el apoderado del demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción debido a que interrogó a los testigos, Alberto Tejada Valbuena, Mario Alejandro Mejía, Mora respecto de lo ocurrido el día de los hechos; adicionalmente, las partes intervinientes quedaron notificadas de la continuación de la diligencia la cual se reprogramó para el día **08 de julio de 2016.**

- 33.** Copia de la continuación de la audiencia pública disciplinaria, celebrada el día 21 de junio de 2016, folios 43- 44.

En la mencionada audiencia se le corrió traslado del oficio No. 116201 SUCO CAD, signado por el señor TC Francisco Javier Córdoba Álvarez, por medio del cual se señalan los casos conocidos por el cuadrante No. 9 del CAI TUNAL; seguidamente, se ordena la suspensión de la diligencia con el fin que sean aportadas la totalidad de las pruebas, y se fijó para el día **13 de julio de 2016**.

- 34.** Copia de la constancia de notificación de la nueva fecha para celebración de la continuación de la audiencia dentro del proceso COPE2-2016-96, al apoderado del demandante, esto es, al abogado Jorge Iván Mina Lasso.
- 35.** Copia del correo por medio del cual el jefe de la oficina CODIN- COSEC2, solicitó al área de talento humano de la MEBOG, copia de la hoja de vida del señor José David Quiñonez Delgado, desde el último trimestre del año 2014 al primer trimestre de 2015 en donde constaran las funciones que desempeñaba, folio 57.
- 36.** Copia del formulario I de evaluación del desempeño Policial, donde aparece como evaluado el señor Quiñonez Delgado José David, folios 81-152.
- 37.** Copia de la de la continuación de la audiencia pública disciplinaria, celebrada el día 13 de julio de 2016, dentro de la cual se corrió traslado de las pruebas a los sujetos procesales, folios 155- 156.

Igualmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, el día **28 de julio de 2016**.

- 38.** Copia de la constancia de notificación de la fecha para celebración de la audiencia de alegaciones de conclusión dentro del proceso COPE2-2016-96, al apoderado del demandante, esto es, al abogado Jorge Iván Mina Lasso, folio 159.
- 39.** Copia de la de la continuación de la audiencia pública disciplinaria, celebrada el día 28 de julio de 2016, dentro de la cual el **apoderado del demandante presentó sus alegatos de conclusión**, folios 183-187.
- 40.** Memorial de fecha 22 de agosto de 2016, por medio de la cual el abogado Jorge Iván Mina Lasso, quien fungía como apoderado del demandante, solicitó reprogramación de audiencia pública disciplinaria- fallo de primera instancia, toda vez, que se le cruzaba con una audiencia penal, en la ciudad de Maicao-Guajira, folio 265.

41. Copia de la notificación de reprogramación de la diligencia, como respuesta a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, quedando fijada para el día 13 de septiembre de 2016, folio 299.

42. Del fallo de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2016, folios 305-350 y continua en el expediente disciplinario No 5, folios 1- 114.

En la diligencia donde se profirió fallo de primera instancia, se extrajo lo siguiente:

1. Se identificó a cada uno de los investigados, dentro de los cuales se encontraba el señor José David Quiñonez Delgado.
2. Se hizo un resumen de los hechos objeto de estudio.
3. Relación de las pruebas, como las documentales, testimoniales.
4. Luego fueron analizadas las pruebas que tuvo en cuenta la Policía Nacional para adjudicarle el cargo al demandante. Igualmente, este procedimiento fue llevado a cabo para todos y cada uno de los investigados, dentro de los cuales se encontraban los señores Álvarez Jorge Alexander y Han Harold Rodriguez Ramírez.
5. Posteriormente, se llevó a cabo el análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones presentadas por el apoderado del demandante.

La entidad demandada señaló que, de acuerdo a la carga probatoria, -el cargo formulado al señor intendente-, respondió al principio de legalidad y tipicidad, en consideración, a que la normatividad vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos era la Ley 1015 de 2006; por lo tanto, las faltas disciplinarias endilgadas al señor Quiñonez Delgado son las establecidas en el numeral 9 del artículo 34 de la citada ley.

Señaló la Policía que los hechos objeto de estudio tienen un ingrediente normativo – con ocasión del servicio-.

Manifestó la Policía Nacional, que con los medios probatorios arrimados al plenario, en especial las entrevistas realizadas a los recapturados dieron a conocer lo que sabían del caso y además señalaron que el señor Quiñonez propinó agresiones al occiso, lo cual resultó concordante, al cargo que desempeñaba para aquella época como Comandante de turno en el CAI TUNAL, e integrante de patrulla de vigilancia cuadrante 9.2 y 10.2; por ende, destacó, la parte demandada, que su actuar fue como miembro activo de la institución.

De igual forma, señaló la demandada que el cargo endilgado al actor, esto es, “realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cometida como ocasión de la función según lo demandado en el artículo 103...”. Esta acorde con las pruebas, recaudadas dentro del proceso disciplinario.

6. Seguidamente, en la diligencia se procedió con la etapa de los fundamentos y la calificación de la falta para el señor Intendente José David Quiñonez Delgado, folio 91- 93.
7. En la siguiente etapa, se llevó a cabo el análisis de culpabilidad de las conductas realizadas por el demandante, señalándose, como único cargo, el realizar una conducta descrita en la ley a título de dolo con ocasión de la función que, entre otras cosas, fue el delito contemplado en el artículo 103 del Código Penal Ley 599 de 2000; además, indicó la Policía que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1015 de 2006, las faltas solo son sancionables a título de **dolo o culpa**.
8. La siguiente etapa, correspondió a la exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.
9. Finalmente, la entidad demandada resolvió declarar al señor Intendente José David Quiñonez Delgado, responsable de haber infringido el tipo disciplinario señalado en la Ley 1015 de 2006, imponiéndole una sanción referente a la destitución en el ejercicio de sus funciones con inhabilidad general para ejercer cargos públicos en el término de catorce (14) años, folio 109, decisión que fue apelada por el apoderado del actor.
43. Copia del auto que corre traslado para alegar de conclusión dentro de la audiencia disciplinaria No. COPE2-2015-96, folio 129.
44. Copia de la diligencia de notificación personal del auto No. 050 INSDE MEBOG de 21 de agosto de 2017, folio 151, 158 y 159.
45. **Del fallo de segunda instancia** de fecha 21 de agosto de 2017, proferido por la Policía Nacional de Colombia- Inspección General – inspección delegada especial MEBOG, folios 167- 266, por medio del cual se confirmó la sentencia de primera instancia. En el mentado fallo la entidad demandada señaló que, revisado el proceso disciplinario en su integridad, no se avizoró causales de

nulidad en lo actuado y que adelantó de manera acertada cada una de las etapas del proceso. Además, agregó que está más que decantada la jurisprudencia de las Altas Cortes respecto de acoger las “entrevistas” como medio probatorio. Igualmente, expresó que en lo que concierne a la prueba trasladada, está fue valorada conforme a ley, pues de todas las entrevistas realizadas se logró establecer la responsabilidad del demandante.

De conformidad con lo expuesto, y detallada cada etapa, procedimiento y prueba dentro del proceso disciplinario **SIJUR No. COPE2-2015-96** llevado contra el señor Intendente José David Quiñonez Delgado por parte del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Inspección General, se extrae que:

- **Existió competencia de los funcionarios que fallaron el proceso.** El artículo 1º de la Ley 1015 de 2006, señala que: *“El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley”*. Razón por la cual la entidad demandada esta facultad para ejercer control disciplinario sobre el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de la Policía que estén prestando servicio militar en dicha institución.

- **El demandante ostenta la calidad de sujeto pasivo de la acción disciplinaria.** El referido régimen disciplinario de la Policía Nacional¹⁰ en su artículo 23 indica quienes son sus destinatarios del citado régimen, dentro de los cuales se encuentra el personal uniformado en servicio activo, razón por la cual no hay duda de que al actor le era aplicable dicha normatividad.

- **No se vulneró el derecho de defensa.** Revisadas cada una de las diligencias y procedimientos llevados a cabo por la entidad demandada, se observó que dentro de la actuación disciplinaria el actor: **i)** presentó descargos, **ii)** expuso su versión libre de los hechos, **iii)** interrogó a los testigos, **iv)** interpuso los recursos que fuere procedentes en cada una de las instancias y finalmente, **v)** estuvo representado por apoderado judicial; igualmente se evidencia que todas las actuaciones se llevaron a cabo bajo la normatividad existente, es decir, el Código Disciplinario de la Policía, esto de conformidad con el artículo 5º ¹¹ de la Ley 1015 de 2006.

¹⁰ Ley 1015 de 2006

¹¹ ARTÍCULO 50. DEBIDO PROCESO. El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la

Igualmente, se advierte que en el sub-lite, la mayoría de las actuaciones se notificaron de manera personal al interesado, por lo que no se evidencia ninguna vulneración a los derechos al debido proceso y defensa.

- **El auto que citó a audiencia cumplió con los requisitos del artículo 162 la Ley 734 de 2002¹².** Se evidencia por parte del Despacho, que el auto por medio del cual la Policía Nacional citó a audiencia cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 162¹³ y 163¹⁴ del Código Único Disciplinario, por cuanto:

1. Se señaló la descripción y determinación de la conducta investigada, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos reportados el **día 18 de mayo de 2015.**
2. Se citaron las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretándose la modalidad de la conducta desplegada por el demandante, es decir, la **contemplada en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.**
3. Se identificó al demandante, señalándose sus generales de ley, el grado y el cargo que ostentaba para la fecha de la conducta, al igual que la denominación o cargo del disciplinado.
4. Se ilustró la relación de las pruebas que sustentaron el cargo endilgado al actor, al igual que la modalidad específica de la conducta desplegada por el mismo.

Como se observa, el citado auto por medio del cual se convocó a audiencia cumplió a cabalidad con todos los requisitos contemplados en la normatividad, en tanto quedó plenamente identificado el cargo, las normas, pruebas, entre otros aspectos, que llevaron a la apertura de la investigación disciplinaria en contra del señor José David Quiñonez Delgado.

búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

12 Ver folios 257 al 355 del expediente disciplinario #1.

13 ARTÍCULO 162. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

14 ARTÍCULO 163. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener: 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. 3. La identificación del autor o autores de la falta. 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta. 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código. 7. La forma de culpabilidad. 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

- **No existió violación al debido proceso por incorporación de elementos materiales probatorios o evidencia física e información obtenida en el proceso penal.** Se evidencia a folio 79 y 85 del expediente disciplinario No.1, una solicitud presentada por el Intendente funcionario comisionado de la Oficina CODIN COSEC dos dirigido a la Unidad de Vida -Dolosos Paloquemao-, por medio de la cual requirió copia de las principales piezas procesales que obraban dentro del expediente adelantando con ocasión del fallecimiento del señor Juan David Laverde Gutiérrez.

La anterior petición se materializó a través de constancia de fecha 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se evidencia que la Policía General de la Nación retiró las copias del expediente penal, folio 87. **Se resalta que sí las copias fueron entregadas por parte del asistente del Fiscal, tenían previa autorización del Fiscal asignado al caso, es decir, que las piezas procesales entregadas, no tenían reserva y podían ser utilizadas dentro del proceso disciplinario adelantando por la Policía Nacional.**

Acota esta judicatura que de conformidad con el artículo 51¹⁵ de la Ley 1474 de 2011, las pruebas practicadas válidamente dentro de un proceso judicial podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

- **Se valoraron y [REDACTED] apreciaron correctamente las pruebas dentro de la actuación disciplinaria, al igual que las razones de la sanción.** El operador disciplinario dio aplicación al principio de apreciación integral de la prueba contemplado en la Ley 734 de 2002¹⁶, para efectos de emitir las decisiones sancionatorias.

- **No existió irregularidad en la decisión disciplinaria.** Los actos administrativos objeto de demanda analizaron las pruebas en concordancia con la conducta del actor y, por consiguiente, las faltas fueron endilgadas conforme lo prevé la ley.

- **No existió vulneración al derecho fundamental a la igualdad.** Se observa que para cada uno de los investigados la Policía Nacional tuvo en cuenta las pruebas, cargos y evidencias recopiladas, es decir, que para proferir los actos administrativos objeto de reproche tuvo en cuenta el acervo probatorio recopilado de forma individual.

15 <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2019, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, que modificó el artículo 135 del código único disciplinario.

16 Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

- **El cargo endilgado al actor se encuentra plenamente establecido en el código disciplinario de Policía.** El comportamiento desplegado por el actor que generó el inicio Investigación Formal COPE2-2016-96, se encuentra plenamente establecido en la Ley 1015 del 05 de febrero de 2006¹⁷, en el catálogo de las faltas disciplinarias de los artículos 34 numeral 9, así: *“Numeral 9 “realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”.*

De lo anterior se desprende, que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración. Conforme a lo expuesto, resalta esta judicatura que la entidad demandada dio cumplimiento a la normatividad vigente y llevó a cabo cada una de sus actuaciones respetando los derechos al debido proceso, publicidad, defensa y contradicción, tal como quedó reseñado en líneas anteriores.

Sobre el cargo debe anotar este juzgado, que el legislador consagró un régimen disciplinario para los servidores públicos, pero en los eventos que sea incumplido, implica siempre iniciar actuaciones administrativas tendientes a esclarecer las posibles faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, proceso que debe estar presidido de todas las garantías constitucionales y legales. Desde este punto de vista los sujetos procesales gozan de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y debido proceso a fin de demostrar su inocencia, tal como lo hizo el demandante a lo largo del proceso disciplinario.

En ese orden de ideas, se estima que en el presente caso la sanción imputada es el resultado de una decisión administrativa, derivada de la irreprochabilidad disciplinaria correccional, en donde el actor tuvo la oportunidad de intervenir y controvertir los hechos endilgados, conforme lo disponen los principios consagrados en las leyes 1015 de 2006 y 734 de 2002, sin que lograra desvirtuar la legalidad de los actos sancionatorios.

En conclusión este Despacho resalta lo siguiente: **i)** La modalidad de la conducta, se determinó en el auto de citación a audiencia y su naturaleza fue catalogada a título de dolo, **ii)** La investigación fue tramitada por el procedimiento verbal, por considerar que se cumplían los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, **iii)** se surtió la audiencia pública, en la cual se escuchó la versión libre del investigado y sus descargos, **iv)** Se dictó la sentencia de primera y segunda Instancia.

¹⁷ “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

5. Conclusión. Se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.1 Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁸, tenemos que:

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

18 Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **3 de marzo** a las 8:00 a.m. Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e60320229c04ac397d2ba023e5ad42551fb774ac2b6273fb6bd63359c26cff

Documento generado en 26/02/2021 01:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>